

Expediente: **1149/24-Q1**

Carátula: **ALVAREZ ANGEL ALDO LUCIO C/ FIDEICOMISO CONSORCIO SALTA 660 Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA ASUNTOS ORIGINARIOS**

Fecha Depósito: **16/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341857857 - *ALVAREZ, Angel Aldo Lucio-ACTOR*

90000000000 - *FIDEICOMISO CONSORCIO SALTA 660, -DEMANDADO*

20276508823 - *ANGELILLI, Fabian Eduardo-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 1149/24-Q1



H103235408835

JUICIO: ALVAREZ ANGEL ALDO LUCIO c/ FIDEICOMISO CONSORCIO SALTA 660 Y OTROS s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 1149/24-Q1

S. M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de queja por apelación denegada deducido en fecha 23/09/2024 por la demandada ante esta Sala III de la Excma. Cámara del Trabajo, del que,

RESULTA:

Que, en fecha 23/09/2024, los letrados Diego Argüelles Cossio y Felipe Juan Mirande, apoderados de Fabián Eduardo Angelilli, deducen queja por apelación en subsidio denegada en contra de la providencia del 19/09/2024 dictada por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1 (en adelante GEAT N°1).

Que, mediante proveído de fecha 27/09/2024 se pone a conocimiento que los señores vocales Graciela Beatriz Corai y María Elina Nazar entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, por decreto de fecha 09/10/2024, este tribunal ordena pasar los autos a conocimiento y resolución, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- La interposición de la presente queja se remite a la resolución de fecha 19/09/2024, dictada por la GEAT N° 1, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación en subsidio deducido por la parte demandada en contra de la providencia de fecha 12/09/2024.

2.- En primer lugar, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad ante la denegatoria del recurso de apelación establecidos en el art. 140 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

a.- En ese sentido, la presentación efectuada cumple con el requisito de oportunidad ya que el rechazo de la apelación en subsidio fue notificado el día 20/09/2024, y la queja presentada el 23/09/2024, es decir dentro del plazo de 3 días prescripto.

b.- A su vez, respecto a las exigencias de forma previstas en la norma mencionada, se encuentra cumplida la obligación de acompañar las fotocopias simples pertinentes para la formación del presente incidente, como la de fundar el recurso, pues el escrito se basta a sí mismo y el presentante ha expuesto los fundamentos de la queja referentes al gravamen que le produce la denegatoria de la apelación en subsidio deducida en contra de la resolución mencionada.

Al respecto, en fecha 04/09/2024, su representado contestó la demanda oponiendo la defensa de falta de acción, basada en la ausencia de legitimación pasiva, dado que, a su entender, su mandante carece de cualquier vínculo jurídico que lo legitime como sujeto pasivo en este proceso, al no haber ostentado en ningún momento la calidad de empleador del actor. Posteriormente, y en fecha 12/09/2024, la GEAT provee que la excepción de falta de acción, queda para su consideración en definitiva.

Razón por la cual, en fecha 16/09/2024, la recurrente interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la anteriormente mencionada providencia, alegando que la falta de legitimación pasiva sea tratada como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en virtud de lo establecido por el art. 65 inc. 2 del CPL, que permite resolver de manera preliminar las excepciones relacionadas con la capacidad de las partes y la legitimidad procesal manifiesta. Sin embargo, mediante providencia de fecha 19/09/2024, la GEAT rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio debido a que la excepción invocada no encuadra en los supuestos previstos por la norma para ser tratado de manera previa.

Señala el quejoso, que su mandante es simplemente un tercero transitorio respecto al inmueble de la Av. Salta 660, sin relación laboral alguna con el actor, por la cual considera que se está vulnerando el derecho de defensa en juicio y el principio constitucional de debido proceso.

En concreto, alega que la resolución impugnada le genera un agravio irreparable porque al impedir que se defina de manera previa la falta de legitimación de su representado, lo somete a atravesar un proceso judicial sin una razón jurídica válida. Al mismo tiempo, agrega que la resolución es arbitraria y adolece de parcialidad, ya que, a su criterio, dicha disposición se aparta de la verdad material y recae en excesivos formalismos.

3.- Analizado el caso, estimo improcedente el recurso intentado por la demandada, toda vez que el proveído de fecha 19/09/2024 que rechaza el recurso de apelación subsidiaria se encuentra ajustado al derecho, en razón de que no se configura un agravio irreparable en los términos que exige el art. 140 del CPL.

Conforme a los principios procesales aplicables, el agravio irreparable implica la imposibilidad de subsanar los efectos de una resolución en el curso del proceso, lo cual no se encuentra verificado en el presente caso, dado que la falta de legitimación pasiva, o no, efectivamente será tratada, pero al momento de resolver la sentencia definitiva.

En efecto, la falta de legitimación pasiva constituye una cuestión de fondo que no afecta la capacidad procesal o la representación suficiente, y, conforme a lo dispuesto por el art. 65 inc. 2 del CPL, no corresponde a las excepciones de previo y especial pronunciamiento. De ahí que la normativa procesal reserve estas cuestiones para la sentencia definitiva, evitando así demoras en la sustanciación del proceso. A la luz de estos parámetros, no se advierte en la resolución cuestionada una vulneración irreparable a los derechos de la parte recurrente.

Por lo expuesto, y en virtud de que la resolución recurrida no causa un gravamen irreparable que justifique la admisión del recurso de queja, corresponde declarar inadmisibles los recursos intentados por la demandada. Así lo declaro.

5.- COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión y falta de contradicción, se imponen por el orden causado (art. 61 inc. 1 de aplicación supletoria por art. 49 CPL).

6.- HONORARIOS: Reservar pronunciamiento sobre costas y honorarios para su oportunidad (art. 20 ley N° 5480).

ES MI VOTO.

VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR:

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

En mérito a lo expuesto, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja por apelación en subsidio denegada interpuesto por los letrados apoderados de la parte demandada en contra de la resolución de fecha 19/09/2024, dictada por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 1, según lo considerado. **II.- COSTAS** por su orden, por lo considerado. **III.- HONORARIOS:** oportunamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI MARIA ELINA NAZAR

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 15/11/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.